



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.140

"LOBOS, JOSÉ ALFREDO S/
RECURSO DE QUEJA EN CUSA
N° 77.597 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V"

La Plata, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.140-RQ, caratulada:
"Lobos, José Alfredo s/ Recurso de queja en cusa N°
77.597 del Tribunal de Casación Penal, Sala V";

Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal en lo Criminal n° 1 de Tandil
-Departamento Judicial Azul- mediante la sentencia del 3
de mayo de 2016, condenó a José Alfredo Lobos a la pena
de tres años y seis meses de prisión de cumplimiento
efectivo, accesorias legales y costas, por hallarlo autor
del delito de abuso sexual simple bajo la modalidad de
delito continuado, agravado por resultar encargado de la
guarda y haber aprovechado la situación de convivencia
preexistente (v. sentencia de fs. 6/50 vta. y
rectificatoria de fs. 51 y vta.).

El 1° de agosto de 2017, la Sala Quinta del
Tribunal de Casación Penal hizo lugar al recurso de la
especialidad deducido por el representante del Ministerio
Público Fiscal, casó parcialmente la sentencia y calificó
el hecho como abuso sexual gravemente ultrajante,
agravado por ser cometido aprovechando la situación de
convivencia preexistente con la víctima menor de
dieciocho años y por ser encargado de la guarda. En

///

consecuencia dispuso el reenvío al *a quo* a fin de que jueces hábiles fijen la pena a imponer (v. fs. 96/104 vta.).

II. Frente a ello, el señor Defensor de Casación Adjunto -doctor Daniel Aníbal Sureda- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 107/120), el que fue desestimado -por inadmisible- por la judicatura intermedia (v. fs. 121/123).

Para así resolver, juzgó que la decisión en crisis no constituye sentencia definitiva ni podía equipararse a ella pues, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata. En definitiva, expresó que el recurso extraordinario resultaba prematuro y lo declaró inadmisible (arts. 482, y ccdtes. del CPP) -v. fs. 121/123).

III. En oposición a ese decisorio, se alzó el nombrado defensor oficial merced a la queja articulada a fs. 127/131 vta.

Denunció que el *a quo*, al decidir como lo hizo, desnaturalizó la garantía del doble conforme pues expuso a su defendido al riesgo de una inminente privación de la libertad, a la vez que lo sustrajo del tribunal superior reconocido por el art. 8.2.h de la CADH que debía analizar la recalificación legal de los hechos; por ello, sostuvo que lo resuelto genera a Lobos un agravio actual que exige tutela judicial inmediata, circunstancia que justifica la equiparación del pronunciamiento a sentencia definitiva (v. fs. 128 vta./129 vta.).

Expuso que esta Corte debe excepcionar el rigor



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.140

formal del sistema procesal a fin de garantizar la intervención del superior tribunal previsto en el mencionado precepto convencional, y reconocido por la Corte IDH en el precedente "Barreto Leiva", a los efectos de garantizar el derecho al recurso. Alegó que el presente constituye un reclamo de índole federal, por lo cual, conforme con la doctrina sentada en los fallos "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal, debe ser abordada por este Cuerpo (v. fs. 130/131).

IV. La queja es improcedente pues el recurso de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegado por el Tribunal de Casación Penal.

Debe señalarse que, tal como se ha puesto de manifiesto en la instancia anterior, esta Corte tiene reiteradamente dicho que los carriles extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal, sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 apdos. "a" y "b" de la Constitución de la Provincia; 19, 479 y 482 del Código citado; conf. doctr. Ac. 92.293, 6-VII-2005; Ac. 96.323, 4-X-2006; Ac. 96.632, 31-VIII-2007; Ac. 99.201, 11-VI-2008; entre otros).

La decisión impugnada -toda vez que reenvía los autos a la instancia de origen a los fines de determinar la pena- al no concluir la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del CPP. Tampoco que

///

represente un supuesto de equiparación a ella, en tanto que, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata. Recién en la oportunidad en que se fije la medida de la sanción nacerá la posibilidad de interponer la vía recursiva que se estime correspondiente.

Por otra parte, las pretensas cuestiones federales traídas -violación al doble conforme, al derecho al recurso y a la revisión amplia- no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente, anterior a la consideración de estas problemáticas (conf. P. 116.052, res. del 26-III-2013; P. 113.467 y P. 115.680, ambas res. del 3-VII-2013; P. 115.978, res. del 28-VIII-2013; P. 117.086, res. del 23-XII-2013; P. 116.185, res. del 5-III-2014; P. 117.596, res. del 19-III-2014; P. 120.547, res. del 30-IV-2014; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta a favor de José Alfredo Lobos contra la denegatoria del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 161 inc. 3 apdos. "a" y "b" de la Constitución de la provincia; 19, 479, 482, 486 y 486 bis del CPP y doctrina legal citada).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.140

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1286